

también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

#### CUADRO ANEXO

Mercancías de importación	Productos de exportación						
	Núm. de orden	I	II	III	IV	V	VI
Chapa en frío de 3 milímetros	1.1	7.724 (30,76 %)	7.724 (30,76 %)	18.802 (34,62 %)	18.802 (34,62 %)	18.802 (34,62 %)	18.802 (34,62 %)
Chapa en frío de 2 milímetros	1.2	6.271	7.338	8.837	10.637	17.221	23.806
Chapa en frío de 0,5 a 1 milímetro	1.3	5.323 (23,52 %)	6.698 (18,60 %)	8.984 (21,25 %)	10.076 (18,95 %)	12.251 (15,70 %)	14.426 (13,23 %)
Isocianato	2	0,385 (70,1 %)	0,660 (8,33 %)	0,935 (5,88 %)	1,210 (4,55 %)	1,320 (5,45 %)	1,595 (4,14 %)
Resina de poliol	3	0,315 (7,30 %)	0,540 (8,33 %)	0,765 (5,88 %)	0,990 (4,54 %)	1,080 (5,45 %)	1,305 (4,14 %)
Esmalte	4	0,965 (2,90 %)	1,110 (2,97 %)	1,360 (3,09 %)	2,031 (3,29 %)	2,330 (2,88 %)	2,750 (3,05 %)
Tubo de hierro	5	0,900 (6,67 %)	1,200 (6,25 %)	1,380 (6,52 %)	1,580 (6,01 %)	2,000 (5,50 %)	2,520 (5,56 %)
Barra de magnesio	6	0,155 (3,23 %)	0,155 (3,23 %)	0,211 (2,84 %)	0,211 (2,84 %)	0,433 (3,00 %)	0,470 (3,19 %)
Alambre	7	0,320	0,330	0,400	0,430	0,480	0,520
Termostato	8	1 unidad	1 unidad	1 unidad	1 unidad	1 unidad	1 unidad
Resistencia 1.500 W.	9.1	1 unidad	1 unidad	1 unidad	1 unidad	-	-
Resistencia 1.800 W.	9.2	-	-	-	-	1 unidad	-
Resistencia 2.400 W.	9.3	-	-	-	-	-	1 unidad

**20512** ORDEN de 10 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Emsur, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno alto y bajo impacto y la exportación de láminas planas de poliestireno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Emsur, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno alto y bajo impacto y la exportación de láminas planas de poliestireno.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Emsur, Sociedad Anónima», con domicilio en Sierra de Guadarrama, 38, polígono industrial «San

Fernando II», San Fernando de Henares (Madrid), y NIF A-28-321214.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Poliestireno alto impacto en granza, color natural, de la marca «472 Dow Chemical», P. E. 39.02.32.3.
2. Poliestireno bajo impacto en granza, color cristal, de la marca «634 Dow Chemical», P. E. 39.02.32.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Láminas planas de poliestireno alto y bajo impacto, presentadas en bobinas, en distintas medidas, espesores y colores; espesor mínimo 0,02 milímetros, máximo 6,0 milímetros y ancho máximo 1.200 milímetros, P. E. 39.02.38.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 ó 2 realmente contenidos en los productos que se exporten se podrán importar

con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años: si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de abril de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20513

ORDEN de 10 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «M. Sánchez Bernabé e Hijos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de poliamida 6 y la exportación de redes, cordeles, cuerdas y cordajes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «M. Sánchez Bernabé e Hijos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de poliamida 6 y la exportación de redes, cordeles, cuerdas y cordajes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «M. Sánchez Bernabé e Hijos, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Gibralfón, sin número, finca «El Ventolín», Huelva, y NIF A-21018684.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilos de alta tenacidad de poliamida 6, sencillos, de una tenacidad superior a 60 CN/tex, con torsión inferior a 50 VM, P. E. 51.01.04.

1.1 De 700 dtex.

1.2 De 940 dtex.

1.3 De 1.400 dtex.

1.4 De 1.800 dtex.

2. Hilo monofilamento de poliamida 6, color natural, P. E. 51.02.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Redes de poliamida 6 que tengan forma determinada para pescar de hilados, P. E. 59.05.31.

II. Redes de poliamida 6 para pesca, de cordeles, cuerdas y cordajes, P. E. 59.05.39.

III. Cordeles, cuerdas y cordajes de poliamida 6, trenzados, que pesen más de cinco gramos por metro, P. E. 59.04.12.

IV. Cordeles, cuerdas y cordajes de poliamida 6, sin trenzar, que pesen más de cinco gramos por metro, P. E. 59.04.14.

V. Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados y sin trenzar, que pesen menos de cinco gramos por metro, P. E. 59.04.13.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de hilo o monofilamento mencionado, contenido en las redes que se exporten (productos I o II), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105 kilogramos de hilo o monofilamento de la misma naturaleza y características que el realmente utilizado en las redes.

Por cada 100 kilogramos netos de hilo o monofilamento mencionado, contenido en los cordeles, cuerdas y cordajes exportados (productos III, IV o V), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103 kilogramos de hilo o monofilamento de la misma naturaleza y características que el realmente utilizado en los cordeles, cuerdas y cordajes.

b) Se consideran pérdidas:

— El 4,78 por 100 para la mercancía utilizada en la elaboración de redes.

— El 2,91 por 100 para la mercancía utilizada en la elaboración de cordeles, cuerdas y cordajes.